

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2015-01623-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Beneficios y Servicios Integrales-Coomuelbeser.

DEMANDADO: Edison Alberto Vásquez Henao

Procede el Despacho a determinar si es procedente resolver sobre el recurso de reposición formulado contra el auto de 11 de mayo de 2022 que resolvió la solicitud de reposición interpuesto contra el proveído de 9 de febrero de la misma anualidad

Téngase en cuenta que el canon 318 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Luego para el caso bajo análisis el recurrente solicita sean revocados los numerales primero, segundo e inciso primero del numeral tercero del auto de 11 de mayo de esta anualidad que resolvió la reposición interpuesta por la parte interesada en contra del proveído de 9 de febrero de 2022.

Ahora, es claro que la providencia recurrida no es susceptible de reposición, por cuanto (i) el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, (ii) no contiene puntos no decididos en el auto de fecha 9 de febrero de 2022 –salvo la no concesión del recurso de apelación, aspecto que no fue debatido-.

Aunque la impugnante no debatió la no concesión del recurso de apelación, como quiera que interpuso en subsidio el de queja, basta mencionar que el despacho no erró al negar la alzada, por cuanto este es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y por ende de única instancia (ver

art. 17 y 390 del C.G.P), y en todo caso porque el auto no es apelable según el artículo 312 del C.G.P o alguna otra disposición especial.

A partir de lo anterior es claro que no le asiste razón al recurrente y el despacho no accederá a lo deprecado por resultar improcedente.

Ahora en cuanto al recurso de queja interpuesto contra el inciso final del auto fechado 11 de mayo de 2022, que denegó el recurso de apelación frente al auto de 9 de febrero del mismo año.

Encontrándose procedente el recurso de queja incoado de conformidad al artículo 353 del C.G.P., se dispondrá la remisión del mismo al superior pertinente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022 por improcedente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el inciso final del auto de 9 de febrero de 2022, remítase a los Jueces Civiles de Circuito-Reperto para lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el oficio dirigido a la Fiscalía tendiente a obtener la devolución del original del pagaré, y la información pedida a esa entidad, de acuerdo con la orden impartida en auto anterior. Efectúese en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb05a2ad47ea1b97b052bd4df466bee0735b1adfc8d2268e3db5c0d0ffe401**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2016-00836-00.
PROCESO: Verbal de menor cuantía
DEMANDANTE: ENRIQUE ALFONSO SEGURA
DEMANDADOS: CLAUDIA IVANOBA CASTRO
RAMÍREZ, JOSE ESTEBAN FLÓREZ VELÁSQUEZ, OMAR
HERNÁNDEZ VARGAS.**

Conforme al informe secretarial que antecede, se hace necesario reiterar lo dispuesto en proveído de fecha 11/07/2022 en el sentido de que por secretaría y conforme al artículo 324 del Código General del Proceso remita copia íntegra digital al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá. Ello, para que desate la alzada junto con la adhesión presentada que ya se tuvo en cuenta, y respecto de la cual también se concede el recurso de apelación por esta instancia (en el efecto devolutivo –art. 323 del C.G.P-). Téngase en cuenta que sobre ninguna de las apelaciones de la sentencia el circuito se ha pronunciado de fondo aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905b188f1d56daa7321087fdf027fc642a1f1e7eab5ebdda412f7859c3f40fa9

Documento generado en 16/09/2022 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-064-2017-00055-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Luis Edilberto Arévalo Gómez y otro

DEMANDADO: Carmelo Vásquez y personas indeterminadas

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, se designa como Curador *ad litem* al abogado **Fernando Hoyos Pérez**¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Correo electrónico del curador designado: hoyosasociados@hotmail.com, abogado proceso 2022-45

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0887420239c5a691fe0477121a638e2e85e7e4602ddae14d8177e07e2527a9**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00185-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Humberto Cardona Orozco y otros

DEMANDADO: Corporación Politécnico Colombo Andina y Otro

Visto el escrito que antecede, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho, el fallecimiento del demandante Humberto Cardona Orozco (q.e.p.d.), se dispone:

Agréguese al proceso los documentos presentados con el memorial que precede, para que se surtan los efectos legales correspondientes.

Ténganse como sucesores procesales del demandante a las señoras Vanessa Carolina Cardona Gómez, Sandy Katherine Cardona Gómez, Melanny Andrea Cardona Gómez y Doris de Fátima Gómez de Vásquez.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a informar al despacho si continuará con la representación judicial de los sucesores procesales.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce574f02cb5cf31c54384f1a115cf3ad6f860c9a4244af2a9af6754235b0912**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-00861-00.

Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Comercio y Cartones de la Costa S.A.S. y otros.

Vista la documental a anexo 17 del expediente digital, se reconoce personería para actuar a la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, quien actuará en Representación de Bufete Suarez & Asociados Ltda., apoderada especial de la parte actora.

De otro lado, vista la solicitud obrante a anexo 20 del expediente digital, se ordena que por secretaría se libre nuevo despacho comisorio, el cual debe ser librado para el Alcalde Local de Usme Bogotá, quien queda con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios.

Librese el despacho comisorio, incluyendo dentro de los insertos, el auto que decretó el embargo, el que decretó el secuestro y dispuso la comisión, y el folio de matrícula inmobiliaria

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53fe168fb2a65d9f743e3e83ab1f1b3f94b5fab13417c010f405de8be77419e**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00769-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Protecsa S.A.

DEMANDADO: Jorge Enrique Bautista Barrera y otros

Para resolver la solicitud que antecede (*Fl. 05 Expediente Digital*), por ser procedente lo deprecado se reconoce se reconoce personería al abogado Michael Alexander Cortés Velásquez en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido, como apoderado del extremo demandante.

De otro lado, vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se rechaza nuevamente la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que el número de proceso y el Juzgado que conoce del trámite indicado en la comunicación no corresponden a la realidad, téngase en cuenta que se señala como numero de expediente el 2019-769 y se precisa que quien adelanta el mismo es el JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., lo cual no es cierto.

De otro lado, no se halla en las comunicaciones allegadas que se hubiese dirigido notificación al demandado Bautista Barreto Juan Manuel.

Finalmente, tampoco se anexa constancia de remisión de las documentales correspondientes: demanda y anexos.

Considerando lo anterior, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a efectuar la notificación personal a los ejecutados correctamente, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de tener por desistido el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de4dae6014269a4b08b6b4ae39838a58075c45eac1e363a2b95881e6a61c471**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01040-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Olga Eloisa Buitrago Sánchez y otro

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, la estima procedente.

El abogado de la parte demandante presenta liquidación del crédito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE TERMINADO el presente proceso por pago, respecto de la obligación 4084315916144390.

Ordenar el desglose del título que corresponda a dicha obligación a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Continuar el proceso respecto de la obligación 204119033329.

TERCERO Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas, y el despacho comisorio ordenado en auto previo.

QUINTO: Secretaría desglosar los anexos digitales rotulados 13, 14, 15, 16, y agregarlos al expediente correcto, dejando un informe secretarial dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b8cb2ce617c203f0702b4b9a22ea8e9fadf090701356ea4803b8df7cbc38c**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00024-00
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE: JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO
CONTRA: JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO**

Por secretaría requiérase a la abogada **SANDRA LIZETH JAIMES JIMÉNEZ**, emailsandraj@aygltda.com.co nombrada en proveído de fecha 05/04/2022 a efectos de que indique las razones del porqué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) a la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 CGP con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino Comisión de Disciplina Judicial. *Por secretaría déjense las constancias del envío de las comunicaciones en el expediente.*

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2c514c73a504d8431f98aa6e135c4abf56f949599bc33949456c5da0714b75**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00195-00.

Garantía Mobiliaria de RCI Colombia Compañía de Financiamiento
contra Dionicia Chaverra Valenzuela

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placas **EGK663**. Oficiese a quien corresponda.

Así mismo, Oficiese al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita: **“CAPTUCOL, PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ, LOTE 4.”**, a efectos de que proceda a hacer entrega del mismo al acreedor **RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial**, por intermedio de su apoderada judicial Carolina Abello Otalora y/o a la persona que autoricen.

Se le indica al memorialista que, para la remisión o retiro de los oficios ordenados, deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

Finalmente, como quiera que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8535b4ce02257a6b0238d7a7ae086c94a38eb6f30e58af7d228d5e9bcfdf737**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ OROZCO SUAREZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA JGIB S.A.S

Atendiendo el anterior pedimento, al tenor del artículo 312 del Código General del proceso, y dado que el acuerdo de transacción se ajusta a derecho sustancial, el Despacho dispone:

1. **Aceptar la transacción** a que han llegado las partes en el presente proceso ejecutivo instaurado por Eduardo José Orozco Suarez contra Constructora JGIB S.A.S.

2. En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso de la referencia. **De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante.** Oficiése a quien corresponda.

4. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

5. Ordenar el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandada (siempre que hubiere sido aportado en físico al juzgado).

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3242beec80f88089c1196e725333929eea5e7fe8073a96d2c2f4a0333b87e5**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-000558-00.

EJECUTIVO

DE: SERVICIOS & BIENESINTERNACIONALES
INMOBILIARIOS SAS

CONTRA: INNOVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS Y
OTROS.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Innova Servicios Especializados S.A.S, Elmer Andrés Triviño Olmos, Mauricio Ruiz Ortiz y Diana Carolina Sánchez Bernal se notificaron de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del contrato de arrendamiento suscrito el día 15 de febrero de 2019 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 28/01/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado al extremo demandado, en forma personal.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2'800.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327cdd5b565bbfdeedef8dcb5bd211f35926f5ccf3da0b064b702b7e21bff3d1**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00561-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría
DEMANDADOS: Rómulo Heli Abel Torrado Villamizar

Considerando que se encontraba pendiente de resolver sobre solicitud formulada, vistos los documentos obrantes a anexos 22 y 23 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatría en favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, quien actuará en representación de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

De otro lado, vista la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que proceda a allegar el memorial reportando el pago total de la obligación No. 5470641368140571 el 07/12/2022, considerando que no obra dentro del expediente tal documental.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68834af4a08dd81c5c27cdd511d11d86209f876073c8235b02dd2fcc4d990e3**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00561-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria
DEMANDADOS: Rómulo Heli Abel Torrado Villamizar

Vista la solicitud que antecede, el despacho accede a lo solicitado; en aplicación del artículo 593 del C.G.P dispone:

ÚNICO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado señor Rómulo Heli Abel Torrado Villamizar en la empresa **TORRAS VALORES SAS, IDENTIFICADA CON NIT NO.900561591**. La medida se limita a la suma de **\$ 175.164.106**.

Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758c9d0c4b3dd5f7217dcc88c98d21e2a49cb3438cfeabba9f6ec7dc84311fca**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00743-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Construcabados JCE S.A.S. y Jairo Cortes Estupiñán

Vista las constancias de notificación personal enviadas a la dirección electrónica informada para los demandados construcabadosjce@hotmail.com, en cumplimiento de lo ordenado mediante proveído de fecha 24 de junio de 2022, puesto que las mismas reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 21*), se tiene notificados personalmente a los demandados del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212cfa78970eefac80a1decdc28b58ba748bd1e27cb998b673c75f12bf47db91**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Radicación n.º 11001-40-03-038-2021-00162-00
EJEUTIVO
DE: SCOTIABANK COLPATRIA
CONTRA: MAURICIO REYES RAMÍREZ**

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A., en favor de Patrimonio Autonomo FC- Adamantine NPL

En consecuencia de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Patrimonio Autonomo FC- Adamantine NPL.

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 3.408.700,00.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 3 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío inmediato del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81002d5e7b871b07a24b729eccf86e49cafa9cdc9cc27110a5577b808f862397**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00231-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

DEMANDADO: Carlos Eduardo Gutiérrez Pizano

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación allegada por el apoderado del extremo ejecutante (*anexo 35, Expediente Digital*), y considerando que el abogado acreditó la facultad de recibir conforme con la orden emitida en auto de 11 de mayo de 2022 [*anexo 39*], como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem (siempre que hubieren sido entregados en físico al juzgado).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32316a3bc7d528bb6701443f62dff80f2a7d8a9a1772ab1e5e8f51986089967**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00292-00.

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO

CONTRA: JULIO HERNANDO RODRIGUEZ CORREA

Incorpórese a los autos el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojó resultado positivo respecto del demandado Julio Hernando Rodríguez Correa.

Requíerese a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso al tenor del artículo 292 del CGP.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar la inscripción de la medida cautelar del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No 180-19868.

Se reconoce personería a la abogada Tania Michelle González Caro como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146e7ed7ed78cedd2fddca72af198fc3fa1e237269e8d2e21fb6b22b51f6079c**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00306-00
EJECUTIVO GARANTÍA REAL HIPOTECARIO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA YENI ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ

Mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, presenta el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente trámite.

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.”

Así las cosas, y toda vez que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue emitido desde el 09/09/2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 444 de Código General del Proceso, se corre traslado del avalúo presentado por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl38bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/EXPEDIENTES/%202021/110014003038-2021-00306-00/31-2021-

[0306%20%20Aporta%20acta%20y%20impuesto.pdf?
csf=1&web=1&e=Fbqggf](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/0306%20%20Aporta%20acta%20y%20impuesto.pdf?csf=1&web=1&e=Fbqggf)

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57771340a3fceebc9abde8e4ef1573b09778391aa6050bc2527558c0b8be90c5**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00469-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Magda Diney Valbuena Sanabria

Para decidir sobre la terminación por pago total, el abogado de la parte solicitante de la aprehensión, acredite en el término de 3 días, que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b8b71a16d23e93b9e7ced759d109ded5c2bcc04e4b67a4a216ae5567ae136**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00599-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Del Sistema De Gestión Empresarial Y Social –Sigescoop-En Intervención

DEMANDADO: Carlos López Díaz

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 0116 de 16 de febrero de 2022 [anexo 04 C. Medidas Cautelares] y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01308b2844b5debcde3b02b5e520aa1410374c66b78404b5c56367517d00915d**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00599-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Del Sistema De
Gestión Empresarial Y Social –Sigescoop–En Intervención

DEMANDADO: Carlos López Díaz

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Carlos López Díaz, se requiere a la parte actora para que proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar al demandado, al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2738a52d5cbc427be344a851304386cd2055f0fd4d28dfbcd05272cda2064f5**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00612-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: MARÍA ISABEL CABRERA GARZÓN

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada María Isabel Cabrera Garzón se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 207419303926, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 24/09/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificada a la demandada, en forma personal.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 24/09/2021
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2'010.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.
- 6.** Como quiera que el memorial visto en el anexo rotulado con “17” no corresponde a este expediente ni despacho, se **ORDENA** a secretaría enviarlo al juzgado correcto, dado que aparece dirigido al Juzgado 38 de Pequeñas Causas de Bogotá. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088aa1c8cd4eccb5c2488f056d97d95513b99e86c9c1156c1ab5841575ff0c2**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2021-00693-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Caja Cooperativa Credicoop

DEMANDADO: Leidy Carolina Ramírez Olivera

Incorpórese la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad, y póngase en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie como estime pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076de9c73777e90fb1887270f4c3567db374cd3395ce13a8dfd3153a29a0f66c**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00770-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: BLANCA NUBIA TRIANA NEIRA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Blanca Nubia Triana Neira se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 5471290001869516 (*obligaciones no. 1008468423, obligación no. 240816278195, obligación no. 1009561702, obligación no. 4222740000975917, obligación no. 4612020000740506, obligación no. 498130930442938*), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 09/02/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 09/02/2022.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5'200.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

5. ORDENAR a Secretaría desglosar los documentos obrantes en los anexos rotulados con el número “27”, y “19” –cdno. de cautelares- dado que no pertenecen a este expediente sino al 2020-770. Secretaría incorpore tal documental en el expediente que corresponda correctamente, y deje la constancia de ello en este expediente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9280b6112ccdf349115f31ef0874cd881663349507f2e548b74e9a282f9a0c**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00872-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTEN
Y GLORIA STELLA CALDERON ROA
DEMANDADO: MIRIAM INES RONCANCIO y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Requíerese a la parte demandante con el fin de que allegue foto de la valla instalada en el inmueble y copia del periódico donde se publicó el emplazamiento de la demandada y de personas indeterminadas y certificación de la publicación, toda vez que lo allegado no es visible porque está muy oscuro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fbab1b85184ca8f73ef57d3f83763ad277040de150660462b0b0941aec7dde**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

EXP. No. 10014003038-2022-00090-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS

ESPECIALIZADOS S.A.S

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN DUARTE MUÑOZ

La abogada de la parte demandante Jenny Constanza Barrios Gordillo, manifiesta que renuncia el poder conferido en calidad de apoderada judicial de la empresa Apoyos Financieros Especializados, dentro del presente proceso.

De otra parte, se presentó nuevo poder para actuar concedido al abogado Michael Humberto Piragauta Jiménez, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

Como quiera que la parte interesada está informando que se cumplió con la aprehensión, es decir que se cumplió con la finalidad del presente trámite, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas JWT-983.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas WT-983. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar la entrega del vehículo de placas JWT-983, a Apoyos Financieros Especializados S.A.S. Oficiese a quien corresponda.
4. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Jenny Constanza Barrios Gordillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.-
5. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Michael Humberto Piragauta Jiménez, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.
6. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
7. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante (siempre que se hubieren aportado en físico). Déjense las constancias de rigor.

8. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminada el presente trámite sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104584866ca6d126afc011015fe81434e42b55f87babfdc6eb9c5e6cfe0e1c55**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00100-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA CARINI IMPERI

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Sandra Carini Imperi se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No M026300110243801589616864664, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 08/03/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificada a la demandada, en forma personal.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 08/03/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.300.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2280c3a4699cb309c8441154f57376e99b509213401c11d3f060cff36fb273fe**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00171-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Fanny Cecilia Roa Cubillos

DEMANDADOS: Personas Indeterminadas

De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 11 de mayo del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene las siguientes inconsistencias:

- En lo que respecta con lo ordenado en el numeral 1° ***“Modifique el acápite inicial de la demanda en el sentido de dirigir la misma en contra Ibette Cabrera Jiménez, actual titular del predio objeto de la acción conforme con el certificado de tradición aportado. (Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)”***, téngase en cuenta que la parte demandante continúa refiriendo como extremo pasivo a ***“Personas Indeterminadas”***
- En cuanto al numeral 2° ***“Aporte certificación catastral actualizada, a efectos de verificar el avalúo actual del bien inmueble objeto de la presente demanda, considerando que no obra tal documental en los anexos allegados”***, téngase en cuenta que no aportó certificado catastral que determine el avalúo actual del bien inmueble, luego se hace imposible determinar la cuantía del

proceso, si bien aporta documental esta no expresa lo solicitado en dicho numeral.

- Finalmente, en lo que respecta con el numeral 6 “**Señale** dentro del escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifieste este hecho bajo gravedad de juramento (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).” Nótese que la parte actora no procedió conforme con lo solicitado, considerando que no aportó el poder al tenor de lo previsto en el canon 5 de la ley 2213 de 2022, ni tampoco acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Fanny Cecilia Roa Cubillos contra Personas Indeterminadas.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5db2344f013b5f6a9faed8aa3cc8c5a058250c6f49994eecab66b610cae8014**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00284-00.
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL
DE: MARTHA LILIANA CAMELO TEQUIA.

Se reconoce personería a la Abogada Ingrid Tatiana Saenz Escamilla como apoderada judicial de JFK Cooperativa Financiera en los términos y para los fines en el poder conferido.

Toda vez que el liquidador nombrado dentro del proceso de la referencia señor Oscar Conde Ortiz no ha acreditado haber cumplido con lo de su cargo, se le requiere para que en el menor tiempo posible empiece a ejercer la función que le fue asignada. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la resolución n.º 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.

Por secretaría infórmesele al Fondo de Empleados de la Fiscalía General de la Nación – FONDEFI el número de cuenta bancaria de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c33847c707935e746dbbb44111661511cdac1db1e8ed2997c06250b9a6914**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00424-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JORGE HERNANDO PINZON CARREÑO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 8195079 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10/06/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 10/06/2022
- 2. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.600.000.00 por concepto de agencias de derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484dbfb9035ef5452ce0d79abb41de0b296943a585b8b64a5a72ffa8cd6a0ec6**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 10014003038-2022-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIAS S.A.S
DEMANDADO: CONCREMACK S.A.S**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10/06/2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a599fb3bbdd8ac5cd441ce1d84178c56ab52df0909bf08316367d653814968**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00436-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: GERALD LEONIDAS MESTRA RODRIGUEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 6709641, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10/06/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** por notificado al demandado, en forma personal.
2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 10/06/2022
3. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
4. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4'300.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc812ff0094dceb879f197abe13366e4cf286e4e543a99e46fbb8ffdce5523**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00442-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JOHN GERARDO PUERTA DIAZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 6042259, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10/06/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** por notificado en forma personal al demandado.
2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 10/06/2022
3. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
4. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2'850.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd6bc9edd3070917cad63e49f12cbc426a2b864902857fa5fcd6bfd5a6b22c0**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00444-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: LUISA FERNANDA GIL CALERO

Incorpórese a los autos el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojó resultado positivo respecto de la demandada Luisa Fernanda Gil Calero y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requíerese a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso al tenor del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3696d57f992cb7f4ef7a778490375c97479af0b882be78e0c519b48aa1f11a**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
AHORRO Y CRÉDITO- COOPCANAPRO**

**DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CONTRERAS
VARELA**

Requiérase a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo ordenado en proveído de fecha 10/06/2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9b873da92e0ff28ca48443ba268f8f00b5108cd2e27b43d6f51c8b4f59298b**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JENNY VIVIANA CAMELO GONZALEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Jenny Viviana Camelo González se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 31006508823 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 15/06/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificada en forma personal a la demandada.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 15/06/2022
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3'800.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8249b1fb961a7b8efdfbfaa6e84432fdb1fbe122a6979eeb45bc6babde88a7d**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00459-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Juan Carlos García Velásquez

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado JUANGA101@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 08*), se tiene notificado personalmente al demandado, Juan Carlos García Velásquez, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4df8e136fadaad6c13ccde75a79df12ee0d6c46fe1fce441f36fa9835f2ff2**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00487-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECOSA.

DEMANDADO: Edwin Melo Gordillo

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado edwinmelo5238@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 08*), se tiene notificado personalmente al demandado, Edwin Melo Gordillo, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5989388684d8512f199caaf8635d426f0d0c04268c9598c950bd3e39a614e**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00523-00. Ejecutivo de Comercializadora Internacional Triángulo de Oro S.A.S. contra José Ignacio Sabogal Guavita y Elsa Valderrama Pacheco

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 5 de abril de 2022; mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados al tenor de lo previsto en el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que debe revocarse el auto de fecha 5 de abril de esta anualidad considerando que el decreto 806 eliminó la obligación prevista en el artículo 108 del CPG, con la finalidad de simplificar trámites y usar tecnologías para darle efectiva publicidad a la existencia de los procesos y dejar de lado formalidades.

Es así que debe realizarse al tenor de lo previsto en el canon 10 del decreto 806 hoy ley 2213 de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el canon 10 de la ley 2213 de 2022 establece:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En el presente caso, téngase en cuenta que la providencia recurrida de fecha 5 de abril de 2022 ordenó:

*“Visto el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento del proveído de 3 de diciembre de 2021, en donde se corrobora la notificación fallida a las direcciones informadas para la parte demandada, **el despacho al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, DISPONE:***

EMPLAZAR a los demandados José Ignacio Sabogal Guatavita y Elsa Valderrama Pacheco.

EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.-G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite”.

Luego, es claro que el emplazamiento fue ordenado al tenor de lo previsto en el canon 10 de la ley 2213 de 2022, considerando que únicamente se está requiriendo a la secretaría del despacho para que proceda efectuar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, téngase en cuenta que no se encuentra derogado el artículo 108 del C.G.P., sino simplemente se da aplicación a los incisos 5° y 6° del referido, tal como lo dispone la nueva normativa.

A partir de lo anterior, no se halla razón válida para revocar el auto recurrido, téngase en cuenta que se trató de un error en la interpretación de la providencia por parte del apoderado de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 5 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Finalmente, como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 5 de abril de 2022, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 5 de abril de 2022, en el sentido de modificar el nombre del demandado el cual corresponde a:

“José Ignacio Sabogal Guavita”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb74fd75648966d11a5d57089a17a1a9174ec5356f621d19d1fd9ec21ba76ff5**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00535-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Andrés Fernando Sánchez Lemus

DEMANDADO: Sergio Miguel Sánchez Gutiérrez

Subsanada la demanda en debida forma y una vez analizados los supuestos facticos y jurídicos, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

A partir de lo anterior, téngase en cuenta que la parte demandante se encuentra solicitando el cobro ejecutivo de la suma de \$50.000.000, monto que aduce estar a cargo del ejecutado, el menor Sergio Miguel Sánchez Gutiérrez, representado por su padre Hernando Sánchez Pérez, como titular del derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1181130; sin embargo, es claro que: (i) le fue cedido el derecho hipotecario que pesaba sobre el referido activo, con un límite a la suma de \$10.000.000 tal como se denota en el folio 33 del anexo 01 del expediente digital (ii) se aportó pagaré por la suma de \$50.000.000, en favor del ejecutante y como obligadas las

señoras Mayra Alejandra y Laura Isabel Sánchez Cavides, sin que en ningún apartado se hiciera mención que quedaba obligado a su vez el aquí ejecutado, por suma superior a la referida en la cesión de la hipoteca.

Luego, es claro que si bien el menor es el obligado del pago de parte de la obligación ejecutada, porque el derecho real de hipoteca permite perseguir la garantía en manos de quien esté –atributo de persecución-; de todas formas el monto por el que es responsable no son los \$50.000.000, aquí pretendidos, sino que únicamente respecto de los \$10.000.000 pues a ese monto se limitó la cesión de la garantía.

A partir de lo anterior, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P., considerando que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria se persigue, se encuentra limitada por la suma de \$10.000.000.00 sin que el demandado (dueño del inmueble) haya comprometido su responsabilidad personal en el pagaré.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2eddf86f244a47bbf2efe7c66aa958bf0cdb488a448c6c678d91020e0fc36a**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00620-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: Jhon Jairo Rincón Palomino

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en **CONSTRUCTORA RADD SAS NIT 901333328**, Oficiase al pagador de la entidad. LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$ 87.645.000.

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas salvo que sean dineros inembargables, tal como se describe en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$ 87.645.000.

TERCERO-Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c433d6a25e269923c47b1a151da322001aca421006477eb0554a2031bc00f9**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00620-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: Jhon Jairo Rincón Palomino

Subsanada en debida forma la demanda y revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** contra **JHON JAIRO RINCON PALOMINO**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1-00002708879.

1. \$58.430.000 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el titulo valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 02 de marzo del 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Peláez como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e403f9f33fc46d84bb453be465486a3865a5059f48be9ddcef9025a83e04e**

Documento generado en 16/09/2022 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

RAD.11001-40-03-038-2019-00424-00

SUCESIÓN

DE JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑA Y OTRA

De conformidad con lo establecido el literal e. del art. 317, y art. 323 del Código General del Proceso, se **concede el recurso de apelación en efecto suspensivo**, interpuesto por el extremo demandante contra el auto adiado veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 ibídem.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaria remítase el expediente al Juzgado de Familia a quien anteriormente le fue repartida la apelación de auto de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2020-00304-00

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: JHON FREDY VELOZA CAICEDO

Toda vez que se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas salvo que sean dineros inembargables, tal como se describe en el escrito de medidas cautelares. **La medida se limita a la suma de \$71.000.000.00**

Por secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ